

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION
TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE
CAMARA DE REPRESENTANTES, EN SESION DEL DIA MIERCOLES
06 DE JUNIO DE 2012.**

AL PROYECTO DE LEY 187 DE 2012 CAMARA

**“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 470 DEL
ESTATUTO TRIBUTARIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

**ARTICULO 1º: EL ARTICULO 470. SERVICIO GRAVADO CON LA
TARIFA DEL VEINTE POR CIENTO (20%). Quedara así:** A partir del 10 de
enero de 2007, el servicio de telefonía móvil está gravado con la tarifa del 20%.

El incremento del 4% a que se refiere este artículo será destinado a inversión social
y se distribuirá así:

– **Un 50%** para el plan sectorial de fomento, promoción y desarrollo del deporte, y
la recreación, escenarios deportivos incluidos los accesos en las zonas de influencia
de los mismos, así como para la atención de los juegos deportivos nacionales y los
juegos paralímpicos nacionales, los compromisos del ciclo olímpico y paralímpico
que adquiera la Nación y la preparación y participación de los deportistas en todos
los juegos mencionados y los del calendario único nacional.

– **El 50%** restante será girado al Distrito Capital y a los departamentos, para que
mediante convenio con los municipios y/o distritos que presenten proyectos que
sean debidamente viabilizados, se destine a programas de fomento y desarrollo
deportivo e infraestructura, atendiendo los criterios del Sistema General de
Participación, establecidos en la Ley 715 de 2001 y también, el fomento, promoción
y desarrollo de la cultura y la actividad artística colombiana.

El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones de distribución de estos
recursos los cuales se destinarán por los Departamentos y el Distrito Capital en un
50% para cultura dándole aplicación a la Ley 1185 de 2008 y el otro 50% para
deporte.

Del total de estos recursos se deberán destinar mínimo un **cinco 5%** para el fomento, promoción y desarrollo del deporte, la recreación de deportistas con discapacidad y los programas culturales y artísticos de gestores y creadores culturales con discapacidad.

Los municipios y/o distritos cuyas actividades culturales y artísticas hayan sido declaradas como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad por la Organización de Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura Unesco, tendrán derecho a que del porcentaje asignado se destine el cincuenta por ciento (50%) para la promoción y fomento de estas actividades.

Parágrafo Primero: El Ministerio de Hacienda y Crédito Público o la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, deberán informar anualmente a las comisiones económicas del Congreso de la República, el valor recaudado por este tributo y la destinación de los mismos.

Parágrafo Segundo: Parágrafo adicionado por el artículo 175 de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Los recursos girados para cultura al Distrito Capital y a los Departamentos, que no hayan sido ejecutados al final de la vigencia siguiente a la cual fueron girados, serán reintegrados por el Distrito Capital y los Departamentos al Tesoro Nacional, junto con los rendimientos financieros generados.

Los recursos reintegrados al Tesoro Nacional serán destinados a la ejecución de proyectos de inversión a cargo del Ministerio de Cultura relacionados con la apropiación social del patrimonio cultural.

Los recursos de las vigencias comprendidas desde 2003 a 2010 que no hayan sido ejecutados antes del 31 de diciembre de 2011, deberán reintegrarse junto con los rendimientos generados al Tesoro Nacional, a más tardar el día 15 de febrero de 2012. En las siguientes vigencias, incluido el 2011, el reintegro de los recursos no ejecutados deberá hacerse al Tesoro Nacional a más tardar el 15 de febrero de cada año, y se seguirá el mismo procedimiento.

Cuando la entidad territorial no adelante el reintegro de recursos en los montos y plazos a que se refiere el presente artículo, el Ministerio de Cultura podrá descontarlos del giro que en las siguientes vigencias deba adelantar al Distrito Capital o al respectivo Departamento por el mismo concepto.

ARTICULO 2º: La presente Ley rige a partir de su promulgación, y deroga todas las normas que le sean contrarias. Deróguese el decreto 2305 de 2004.

CAMARA DE REPRESENTANTES.- COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE.- ASUNTOS ECONOMICOS. Junio 6 de 2012- En sesión de la fecha fue aprobado en Primer Debate y en los términos anteriores, el Proyecto de Ley 187/12 C “**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 470 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**”, previo anuncio de su votación en sesión ordinaria realizada el día 5 de junio 2012, en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado Proyecto siga su curso legal en Segundo Debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

LAUREANO AUGUSTO ACUÑA DIAZ
Presidente

ELIZABETH MARTINEZ BARRERA
Secretaria